

Asunto C-930/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de diciembre de 2019

Parte recurrente:

X

Parte recurrida:

État belge (Estado belga)

1. Objeto y antecedentes del litigio

- 1 X, de nacionalidad argelina, contrajo matrimonio con S. K., de nacionalidad francesa, en Argel (Argelia) el 26 de septiembre de 2010. Se desplazó al territorio belga el 22 de febrero de 2012 para reunirse con su esposa, autorizada a residir en Bélgica, y en este Estado obtuvo una tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión Europea.
- 2 Los cónyuges X y S. K. tienen una hija.
- 3 Tras cerca de cinco años de matrimonio y dos de vida en común en Bélgica, X, víctima de violencia por parte de su esposa (insultos, agresiones físicas y amenazas de muerte) se vio obligado a abandonar el domicilio conyugal, de modo que, el 22 de mayo de 2015, se mudó a un domicilio distinto del de su mujer y su hija. Ya no han vuelto a hacer vida en común desde entonces. S. K. reside en Francia con su hija desde el 10 de septiembre de 2015.

- 4 El 14 de diciembre de 2017, la parte recurrida puso fin al derecho de residencia de X, señalando que, aunque ciertamente X se encontró en «unas circunstancias particularmente difíciles» (violencia en el marco del matrimonio), no ha demostrado disponer de medios de subsistencia propios que le permitan dejar de depender de la asistencia social, como exige la normativa belga.
- 5 El 26 de enero de 2018, X interpuso un recurso de anulación contra esta decisión ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería).

2. Disposiciones del Derecho de la Unión en cuestión

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 6 El artículo 20 dispone:

«Igualdad ante la ley»

Todas las personas son iguales ante la ley.»

- 7 El artículo 21 establece:

«No discriminación»

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.»

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

- 8 El artículo 15 establece:

1. A más tardar a los cinco años de residencia, y siempre que al miembro de la familia no se le haya concedido un permiso de residencia por motivos distintos de la reagrupación familiar, los cónyuges o parejas no casadas y los hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho, previa solicitud, en su caso, a un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante.

Los Estados miembros podrán limitar la concesión del permiso de residencia mencionado en el primer párrafo al cónyuge o pareja no casada en los casos de ruptura del vínculo familiar.

2. Los Estados miembros podrán conceder un permiso de residencia autónomo a los hijos mayores y a los ascendientes en línea directa contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

3. En caso de viudedad, divorcio, separación o muerte de ascendientes o descendientes en línea directa y en primer grado, se podrá expedir un permiso de residencia autónomo a las personas que hubieren entrado con fines de reagrupación familiar, previa solicitud y si fuera necesario. Los Estados miembros establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un permiso de residencia autónomo si concurren circunstancias especialmente difíciles.

4. Las condiciones relativas a la concesión y duración de los permisos de residencia autónomos serán establecidas por la legislación nacional.»

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

9 El artículo 13 tiene el siguiente tenor:

«Mantenimiento del derecho de residencia de los miembros de la familia en caso de divorcio, anulación del matrimonio o fin de la unión registrada

1. [...]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, el divorcio, la anulación del matrimonio o el fin de la unión registrada mencionada en la letra b) del punto 2 del artículo 2 no supondrá la pérdida del derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro:

[...]

c) cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o la unión registrada,

[...]

Antes de adquirir el derecho de residencia permanente, el derecho de residencia de los interesados seguirá estando sujeto al requisito de poder demostrar que son

trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse durante su período de residencia en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o bien ser miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos. [...]»

3. **Posiciones de las partes**

3.1. *X*

- 10 *X* denuncia la desigualdad de trato injustificada que sufre en su condición de cónyuge de un ciudadano de la Unión con respecto al cónyuge de un nacional de un tercer país titular de un derecho de residencia indefinido, en particular en una situación en la que la vida en común termina a raíz de una serie de actos de violencia conyugal.
- 11 En efecto, el mantenimiento de su derecho de residencia está supeditado, en esencia, al requisito de trabajar o de disponer de recursos suficientes, mientras que tal requisito no se le exige al cónyuge del segundo caso mencionado en relación con este mismo derecho.
- 12 *X* sostiene que esta discriminación es contraria, en particular, a los artículos 20 y 21 de la Carta.

3.2. *Parte recurrida*

- 13 En el presente asunto, el recurrente no demuestra en qué medida su situación (en su condición de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión Europea) es comparable a la de un miembro de la familia de un nacional de un tercer país que goza de un derecho de residencia indefinido.
- 14 La situación de los ciudadanos de la Unión no se puede comparar con la situación de los nacionales de un tercer país. Lo mismo cabe afirmar respecto a la situación de los (ex) miembros de sus respectivas familias.
- 15 Aun suponiendo que las categorías objeto de comparación fueran similares, lo que no ocurre en el caso de autos, la diferencia de trato alegada por el recurrente se basa en un criterio objetivo y no puede ser calificada de desproporcionada.
- 16 En efecto, la disposición legal denunciada, que impone el requisito de los recursos de subsistencia, incorpora en el Derecho interno las disposiciones de la Directiva 2004/38 y, en particular, su artículo 13.
- 17 Además, por lo que se refiere al artículo 21 de la Carta, que establece el principio de no discriminación, su apartado 2 corresponde al artículo 18 TFUE, párrafo primero (antiguo artículo 12 CE) [véanse las Explicaciones sobre la Carta de los

Derechos Fundamentales (DO 2007, C 303, p. 17)]. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que «esta disposición [...] no se aplica a los supuestos de una eventual diferencia de trato entre los nacionales de Estados miembros y los de Estados terceros» (sentencia de 4 de junio de 2009, Vatsouras y Koupatantze, C-22/08 y C-23/08, EU:C:2009:344, apartado 52). De ello se sigue que el artículo 21, apartado 2, de la Carta solo se aplica en las situaciones en las que un nacional de un Estado miembro sufre un trato discriminatorio con respecto a los nacionales de otro Estado miembro por la única razón de su nacionalidad, lo que no sucede en el presente asunto. En consecuencia, en este caso no cabe apreciar la existencia de discriminación alguna a la luz del artículo 21 de la Carta.

4. Apreciación del Conseil des étrangers

- 18 El Conseil des étrangers observa que los miembros de la familia, víctimas de violencia doméstica, reciben un trato plenamente diferenciado según hayan obtenido la reagrupación familiar con un ciudadano de la Unión o con un nacional de un tercer país, autorizado a residir en Bélgica.
- 19 Es cierto que ambos gozan del derecho a mantener su permiso de residencia en caso de ruptura de la convivencia debida a actos violentos pero, a diferencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, los familiares de un nacional de un tercer país, víctimas de estos actos violentos, no están obligados a aportar más pruebas que las relativas a tales actos.
- 20 La Cour Constitutionnelle (Tribunal Constitucional) de Bélgica ya ha declarado que esta misma diferencia de trato entre los miembros de la familia de un nacional belga y los miembros de la familia de un nacional de un tercer país no estaba justificada, recalando no obstante que las disposiciones en cuestión «se aplican a los miembros de la familia de un nacional belga que no haya ejercitado su derecho a la libre circulación. En tal caso, la aplicación, a los miembros de la familia de un nacional belga, de los requisitos [legales] no trae causa de la transposición de la Directiva 2004/38/CE, sino que se basa en una decisión autónoma del legislador» (sentencia n.º 17/2019 de 7 de febrero de 2019).
- 21 En el presente asunto, la parte recurrida ha aplicado una norma jurídica que transpone una disposición de una Directiva (el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE). Este régimen difiere del establecido por otra Directiva en relación con los miembros de la familia de un nacional de un tercer país (artículo 15 de la Directiva 2003/86/CE).
- 22 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para pronunciarse sobre la ilegalidad de los actos de la Unión (sentencia de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, 314/85, EU:C:1987:452, apartado 15). En consecuencia, el Conseil du Contentieux des Étrangers considera imprescindible elevar esta petición al Tribunal de Justicia con el fin de resolver la cuestión de la discriminación resultante de la diferencia de trato dispensada por el legislador de la Unión a dos

categorías de miembros de la familia objeto de sendos instrumentos de Derecho de la Unión diferentes.

- 23 Todo acto legislativo de la Unión debe poder ser examinado a la luz del principio de igualdad de trato, o del principio de no discriminación, consagrados en los artículos 20 y 21 de la Carta. Cuando no sea posible efectuar una interpretación conforme a dichos principios, deberá declararse la invalidez del acto e inaplicar las disposiciones nacionales adoptadas para su ejecución.
- 24 Por último, por lo que se refiere a la argumentación formulada por la parte recurrida respecto a la aplicación del artículo 21 de la Carta (véase el apartado 17), el Conseil du Contentieux des Étrangers no considera necesario responder, por cuanto que el Tribunal de Justicia se pronunciará sobre la aplicación en el presente asunto del artículo 20 o el artículo 21, apartados 1 o 2, de la Carta.
- 25 Por cuanto ha quedado expuesto, el Conseil du Contentieux des Étrangers considera necesario presentar una petición de decisión prejudicial a Tribunal de Justicia sobre la conformidad con los artículos 20 y 21 de la Carta del establecimiento de un requisito general adicional, en el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, y, por tanto, sobre la validez de esta disposición del Derecho de la Unión.

5. Cuestión prejudicial

- 26 El Conseil du contentieux des étrangers plantea al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Vulnera el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que establece que el divorcio, la anulación del matrimonio o el fin de la unión registrada no supondrá la pérdida del derecho de residencia de los miembros de la familia del ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro —en particular, cuando así lo exigieran circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo, haber sido víctima de violencia doméstica durante el matrimonio o la unión registrada—, siempre y cuando los interesados cumplan el requisito de poder demostrar que son trabajadores por cuenta ajena o propia, o que disponen, para sí y para los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse durante su período de residencia en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida, o bien ser miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos, siendo así que el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la

reagrupación familiar, que contempla la misma posibilidad de mantener el derecho de residencia, no supedita tal mantenimiento a dicho requisito?»

DOCUMENTO DE TRABAJO